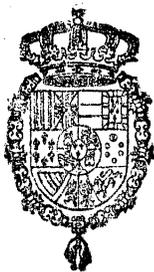


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.—Páginas 178 a 180.

Otros nombrando Vocales del Jurado de Utilidades de este Ministerio a don Julián Cifuentes y Fernández y D. José Luis de Ussia y Cubas, Conde de los Gattanea.—Página 180.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Albacete y sus distintas dependencias.—Página 180.

Otro disponiendo que D. José Francés Alvarez de Perera cese el día 16 del actual en el cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase de este Ministerio, declarándole jubilado y concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 180.

Otro concediendo el título de Ciudad, por el desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía, a la villa de Utiel (Valencia).—Página 180.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo la expropiación forzosa de unos terrenos en el sitio denominado "La Curra", del término municipal de Marín (Pontevedra).—Página 180.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo la excedencia

voluntaria a D. Ramón Codorque Navarro, Profesor numerario de Patología quirúrgica, Operaciones, etc., de la Escuela de Veterinaria de León.—Página 181.

Otra disponiendo se convoque a los constructores nacionales de mobiliaje escolar para que presenten modelos de mesa-banco bipersonal.—Páginas 181 y 182.

Otra disponiendo se abra concurso público para la adquisición de material escolar dentro de las condiciones que se publican.—Página 182.

Otra ídem íd. íd. para la adquisición de material pedagógico y científico, dentro de las condiciones que se insertan.—Página 182.

Otra reconociendo a D. Luis Fernando Arce, ciudadano peruano, la validez de su título de Médico-Cirujano.—Páginas 182 y 183.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se distribuya, en la forma que se indica, la cantidad de 50.000 pesetas consignada en presupuesto para atender al pago de las indemnizaciones y compensaciones de gastos del Delegado Regio de Pósitos y de los Inspectores.—Página 183.

Otra nombrando en virtud de concurso Verificador de contadores de gas de la provincia de Murcia, excepción de Cartagena y La Unión, a D. Gustavo Abizanda Alba.—Página 183.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Marzo último.—Página 183.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto de Mahón.—Página 184.

Ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Geografía e Historia, vacante en el Instituto de Cabra.—Página 184.

Considerando definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos a las oposiciones a la Cátedra de Latín del Ins-

tituto de Oabro, fecha 7 de Marzo último, y disponiendo se consideren incluidos en la misma a los señores que se mencionan.—Página 184.

Ídem íd. íd. de aspirantes a las oposiciones a las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Figueras y Oabro y agregada del de Ouenca, inserta en la GACETA del 26 de Marzo último, y disponiendo se consideren incluidos en la misma a los señores que se indican.—Página 184.

DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES.—Rectificación al anuncio inserto en la GACETA del 6 del actual, para proveer por concurso la Cátedra de Composición del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte.—Página 184

Anunciando concurso para proveer la Cátedra de Declamación, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.—Página 184.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombrando en turno de cesantes a D. Rafael del Rosal Rico Oficial tercero de Administración civil, dependiente de este Ministerio.—Página 184.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid, Almería y Alcoy); Instituto de Biología y Sueroterapia; Unión y Fénix Español; La Mutualidad Hispano Francesa; Eléctrica de Guadalajara; Compañía Auxiliar de Ferrocarriles; Banco de Tortosa, y El Asilo de los Enfermos.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Relación de los funcionarios cesantes que en virtud de Real orden de 17 de Julio último son nombrados provisionalmente para vacantes de Auxiliar de primera clase.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Conclusión de la relación número 268 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el trimestre último.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia, continúan sin novedad en su
importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A LAS CORTES

En el Real decreto de 31 de Julio de 1915, referente a la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles, ofreció el Gobierno la presentación a las Cortes de un proyecto de ley eximiéndolos de determinados tributos, y en 20 de Noviembre del referido año hubo de presentar al Congreso el proyecto ofrecido, si bien desenvolviendo íntegramente el problema, concediendo un mayor campo de acción a los Sindicatos que se constituyeren, permitiendo que pudieran también formarlos, con fines exclusivamente económicos, los artesanos y obreros, y autorizando la agrupación de dichas entidades para facilitar la función que están llamados a desempeñar.

Disueltas aquellas Cortes sin que el referido proyecto llegara a ser ley, han venido incesantemente instando los Sindicatos su reproducción, y bien convencido el Ministro que suscribe del beneficio que puede reportar el crédito y aún más del deber de cumplir el afreimiento hecho, renueva el proyecto iniciado hace cuatro años.

Refiérense las excepciones que se proponen a los impuestos que gravan la constitución de Sociedades y la emisión de sus acciones en cuanto a los

Sindicatos que se formen y las Federaciones en que se agrupen, con lo cual evidentemente no se lesionarán los intereses del Erario, porque sólo ante el estímulo que se ofrece cabe alentar la esperanza de que lleguen a constituirse. La renuncia, pues, a percibir tales impuestos hace relación tan sólo a tributos que no se cobrarían tampoco si la excepción no se acordase, y, en cambio, cabe confiar en que el funcionamiento de las entidades referidas sea fecundo para el desarrollo de la economía nacional.

También en cuanto a los Sindicatos, pero no respecto de sus agrupaciones, se propone la exención de las tarifas segunda y tercera de utilidades, conforme se ofreció en el Real decreto de referencia. El Gobierno ha entendido que no debía detenerse en el camino de otorgar estímulos para que se constituyan entidades de esa clase, ya que la experiencia en otros países demuestra lo beneficioso de sus resultados, hasta el punto de que en ellas se encuentra siempre un medio de facilitar la fluidez del crédito privado, cuyo desarrollo es base esencial de la riqueza nacional.

Funcionan en el extranjero las Sociedades a que se hace referencia, relacionándose con Bancos locales o regionales, para llegar a los Bancos centrales en que radica la fuente del crédito que utilizan. Falto nuestro país de una organización bancaria adecuada a tales fines, conviene incitar las iniciativas privadas para formarlas, y a ese propósito ha considerado el Ministro que suscribe que interesa facilitar la creación de Sociedades intermedias en que se puedan federar los Sindicatos, las cuales, administrándolas y dirigiéndolas, puedan aproximarlos al Banco de España. Los Sindicatos juzgarán con entera libertad, sin que ninguna relación obligada se les impenga, si por sí solos pueden cumplir su cometido o si agrupándose podrán realizarlo con menores trabas.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, tiene el honor el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., de someter a la deliberación y resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la presente ley y con derecho a los beneficios que en ella se conceden:

1.º Los Sindicatos industriales o mercantiles que se hayan constituido con arreglo a los preceptos del Real decreto de 31 de Julio de 1915.

2.º Los que se constituyeren en lo sucesivo en la forma determinada en los artículos primero, segundo y tercero de dicho Real decreto, aun cuando entre sus operaciones realicen las de compra al por mayor, siempre que se refieran a productos o mercaderías necesarias para la industria o comercio de sus asociados y los haya de ceder a éstos, precisamente al precio de coste, sin ganancia de ninguna clase.

3.º Los que se constituyan por artesanos y obreros de un mismo oficio o ramo, residentes en una misma localidad, y tengan por objeto el auxilio mutuo entre ellos, con fines económicos exclusivamente, mediante la exclusión absoluta de objetivos políticos y sociales, siendo ajena a su función, en su consecuencia, la intervención en los conflictos entre el capital y el trabajo y el auxilio a sus asociados en las huelgas o paros colectivos de los mismos.

4.º Las agrupaciones de Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente ley, cuando tengan por objeto favorecer el desenvolvimiento de los medios de acción de ellos y facilitarles su gestión y administración, conservando cada uno su responsabilidad propia para las operaciones que realice.

También podrán estas agrupaciones asegurar a los Sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados.

Artículo 2.º Las entidades a que se refiere el número tercero del artículo anterior podrán adoptar la forma de Compañías anónimas o simplemente de Asociaciones. En el primer caso, constituirán su capital representándolo por acciones o por certificados de inscripción, como accionistas, de los individuos que la constituyan, pudiendo establecerse que las aportaciones en efectivo se verifiquen por entregas periódicas, bien sean semanales o mensuales, hasta el pago completo del capital que cada uno haya suscripto.

Aun cuando sólo deseen constituirse como Asociaciones civiles, será preciso el otorgamiento de escritura pública para establecer con las necesarias garantías el principio de responsabilidad mutua entre los asociados, la cual podrá ser limitada o reducida para cada uno hasta la cantidad que se determine.

Artículo 3.º Los Sindicatos que se constituyan con arreglo a los tres primeros números del artículo primero de la presente ley, cualquiera que sea la forma que adopten, tendrán como objeto primordial el establecer la responsabilidad solidaria, limitada o no, entre sus miembros, por lo cual, cuando formen Compañías anónimas, se entenderá asociado, al principio jurídico que

rige para ellas, el de la cooperación entre los socios para las operaciones de caución mutua que efectúan.

Artículo 4.º Las entidades que se formen para facilitar la gestión y administración de los Sindicatos agrupándolos a esos fines, habrán de constituirse como Compañías anónimas, y para disfrutar de los beneficios de esta ley, tendrán que someterse a la inspección del Gobierno.

Podrán dedicarse, como instituciones bancarias especialmente dedicadas a favorecer la gestión y el desarrollo de los Sindicatos, a descontar los efectos de comercio en que intervengan éstos o sus asociados; a realizar a unos y otros anticipos de fondos; a garantizarse para la obtención de créditos en otros Bancos, a efectuar endosos de los efectos referidos; a recibir de los mismos en depósito valores o metálico; a abrirles cuentas corrientes con interés o sin él, y, en general, a todas las operaciones bancarias que interesen a los Sindicatos o a sus asociados.

Podrán también abrir cuentas corrientes a los particulares o Sociedades y recibir depósitos de valores de los mismos.

Artículo 5.º Las Sociedades comprendidas en el artículo 1.º de la presente ley, estarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales, por constitución y modificación de Sociedad y de Timbre de emisión y de negociación de sus acciones, así como del correspondiente a las escrituras de constitución social y modificación de la misma.

Los Sindicatos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del referido artículo 1.º, disfrutarán también de la exención del impuesto de utilidades de las tarifas 2.ª y 3.ª

Artículo 6.º Para disfrutar de los beneficios a que hace referencia el artículo anterior, será preciso que las Sociedades que a la promulgación de esta ley se hubieren constituido, lo hayan hecho con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1915 y al procedimiento en él señalado, y que las que se constituyan en lo sucesivo, obtengan del Ministerio de Hacienda Real orden aprobatoria de sus Estatutos o Reglamentos.

Los términos para la presentación de los documentos a liquidar no empezarán a correr sino después del día siguiente al en que venza el plazo que representa días hábiles desde la fecha de entrada en el Ministerio de Hacienda de la solicitud de aprobación de los Estatutos o Reglamentos, la cual se demostrará mediante el recibo correspondiente, expedido por el Registro general de dicho Ministerio.

Las oficinas liquidadoras, cuando se presente la Real orden declarando las exenciones, pondrán las notas debidas en los documentos en que proceda hacerlo, y en otro caso, o sea cuando el Ministerio, dentro del plazo marcado, nada hubiese dispuesto, resolverán con arreglo a los preceptos de esta ley respecto de las exenciones que en ella se autorizan. Contra sus resoluciones podrán utilizarse los recursos correspondientes, sin necesidad de proceder previamente al pago de las liquidaciones efectuadas.

Artículo 7.º Mientras no esté declarada la exención de impuesto o satisfecha la liquidación practicada de los mismos, no podrán comenzar a funcionar las Sociedades a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, incurriendo, si lo hicieran, en las consiguientes responsabilidades por defraudación, aunque posteriormente se las declarase exentas del tributo.

Artículo 8.º Los Sindicatos a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley, habrán de consignar en sus Estatutos lo siguiente:

A) Que el objeto principal del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsabilidad en los mismos, el crédito de cada uno de ellos.

B) Que habrá de dedicarse a dar su aval a las letras, cheques o pagarés que los asociados expidan o hayan aceptado, favoreciendo de tal modo su descuento en Banca; a admitir endosos de esos mismos efectos para facilitar de esa suerte su negociación; a acreditar o garantizar los depósitos que constituyan los asociados de productos o mercaderías que no se transformen, se pierdan o se mermen por la acción del tiempo o de almacenaje y que sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente a disposición del Sindicato, y además, cuando disponga de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; a conceder a éstos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones la de facilitar créditos a los exportadores de mercancías o frutos de producción nacional, y finalmente, a negociar el redescuento, cuando le conviniere hacerlo, de los efectos correspondientes a las operaciones indicadas en el Banco de España u otros establecimientos bancarios.

C) Que para la admisión de depósitos de frutas y mercancías, a fin de proceder a su conservación y custodia, así como para la emisión correspon-

diente de sus resguardos nominativos o al portador, se constituye el Sindicato como Compañía de Almacenes generales de depósitos, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la sección 10 del artículo 1.º, libro segundo, del Código de Comercio, debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual éstos confieren al Sindicato mandato especial, solamente revocable al concederse aquéllos, facultándole para enajenar en subasta pública las mercaderías o frutos depositados cuando lo solicitase el acreedor que, poseyendo el resguardo expedido, no fuera pagado al vencimiento del crédito que tenga a su favor.

D) Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada a cada socio la caución del Sindicato.

E) La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, a constituir un fondo de reserva y repartirse el excedente que resulte entre los socios, en proporción al capital que tengan desembolsado y a las comisiones e intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Artículo 9.º Los asociados en los Sindicatos a que se refiere el artículo anterior, podrán retirarse de él cuando les convenga hacerlo; pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras permanecieron en él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio o socios que desee retirarse de los Sindicatos se les reintegrará por éstos cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en ese caso a la amortización del mismo, o, de otra suerte, el reintegro se efectuará reduciendo el capital social en la forma prevista en el Código de Comercio. De igual modo se concederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria o comercio a que se hubiere dedicado, y con respecto de los herederos del asociado fallecido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio e industria.

Artículo 10. La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional a la constitución del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el artículo 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notarial que para su inscripción, que será obligatoria, en el Registro mercantil, deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión de alguno nuevo no surtirá efecto respecto de tercero sino desde la correspondiente inscripción en el Registro mercantil.

Cuando por la admisión de nuevos socios fuera necesario a los Sindicatos emitir nuevas acciones por no conservar en cartera, pendientes de suscripción, las que les fueron precisas, podrán hacerlo cuando se hallare desembolsado el 50 por 100, por lo menos, del valor de las suscriptas.

Artículo 11. Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho ninguno los asociados que se retiren del Sindicato; sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase a otro su participación le transferirá al propio tiempo su derecho eventual a la parte correspondiente de aquel fondo.

Artículo 12. El capital de los Sindicatos, juntamente con su fondo de reserva y la suma a que ascienda la responsabilidad mutua entre los asociados en las operaciones realizadas, estarán afectos a los resultados que éstas ofrezcan.

Artículo 13. Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha la suscripción total de las acciones que representen su capital ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscriptas.

De las acciones emitidas podrán conservar en cartera las que no se hallen suscriptas reservándolas para atender a las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admitan.

Artículo 14. Los Sindicatos estarán regidos por un Consejo de Administración. Los Estatutos determinarán las facultades de éste y aquellas que han de quedar expresamente reservadas a la Junta general de asociados, entre las cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Artículo 15. Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de relacionarse en un libro que se titulará "De operaciones", en el cual se consignarán éstas, señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del Estado podrá inspeccionar ese libro siempre que lo estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Artículo 16. Los individuos que compongan los Consejos de Administración serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ellos se irroguen así como de las

omisiones en que incurran no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Artículo 17. En los casos de infracción de los preceptos de esta ley, comprobada administrativamente, el Ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones de impuestos que se hayan acordado, procediéndose inmediatamente a la exacción de los mismos.

Artículo 18. El Ministro de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente ley, a fin de que dicho establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten o pida, proceda a clasificarlos para la concesión del crédito que les puede otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministro de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido a los Sindicatos.

Artículo 19. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Madrid, 29 de Marzo de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

En ejecución del artículo 24 de la ley reguladora de la Contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, y en atención a las condiciones que concurren en D. Julián Cifuentes y Fernández; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrarle Vocal del Jurado de Utilidades del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

En ejecución del artículo 24 de la ley reguladora de la Contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920, y en atención a las condiciones que concurren en D. José Luis de Ussía y Cubas, Conde de los Gaitanes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrarle Vocal del Jurado de Utilidades del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Albacete y sus distintas dependencias, por el precio anual de 8.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones del concurso y autorizará al Gobernador civil para que, con sujeción a las mismas, anuncie el oportuno concurso de arrendamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Con arreglo al artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en disponer que D. José Francés Alvarez de Perera cese el día 16 del actual en el cargo de Jefe de Administración civil de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación, por cumplir en dicho día la edad reglamentaria, declarándole jubilado, y concediéndole, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, en armonía con lo establecido por la base cuarta, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Utiel, provincia de Valencia, por el desarrollo de su agricultura, industria y comercio y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. en 2 de los corrientes, interesando se declaren de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa, por ser convenientes a la seguridad del Estado, unos terrenos en el sitio denominado "La Curra", del término municipal de Marín (Pontevedra), para instalar en ellos un Polígono Naval de tiro y calibración, en la extensión exacta de 4.190 metros cuadrados, y valor aproximado de 8.000 pesetas, exceptuando los del Estado, pertenecientes a doña Balbina Fernández y a D. Francisco, D. Benito y D. Gonzalo Crespo, determinados en la forma siguiente: 1.º, los que comprenden el Polígono de tiro de fusil y que limitan las líneas que van de los puntos *E* y *D* a los *F* del plano remitido por V. E.; 2.º, una zona de cinco metros de ancho al Norte de la línea *D C*, para que por ella se desvíe el sendero que cruza por dentro de los terrenos donde se instala el Polígono; y 3.º, el trozo Sur de la línea número 1, situado al Sur de la línea *A F* del referido plano, siendo el resto del terreno monte del Estado:

Vistos los preceptos referentes a esta clase de expropiaciones contenidos en las leyes de 15 de Mayo de 1902, 10 de Diciembre de 1915, 28 de Diciembre de 1916 y Reglamento de 11 de Mayo del último citado año:

Considerando que en la presente propuesta se han cumplido por ese Departamento ministerial las normas que regulan esta clase de expropiaciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar la expropiación de los terrenos que se determinan en la aludida propuesta, y disponer que esta declaración surta todos los efectos de la utilidad pública, con arreglo a los artículos 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole los antecedentes que remitió a esta Presidencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1921.

ALLENDESALAZAR

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ramón Codorque Navarro, Profesor numerario de Patología quirúrgica, Operaciones y Anatomía topográfica y Obstetricia de la Escuela de Veterinaria de León,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en las condiciones y con los derechos que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio. Señores Rector de la Universidad de Oviedo y Director de la Escuela de Veterinaria de León.

Ilmo Sr.: Autorizada esa Dirección general, por el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912, para adquirir el material pedagógico y el mobiliaje escolar con destino a las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza; teniendo en cuenta que aun cuando el importe de dicho mobiliaje escolar que ahora puede adquirirse con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto primero del Presuuesto vigente, no puede exceder de la cantidad de 25.000 pesetas, conviene no obstante que su adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo, y que se estimule la industria nacional dedicada a su fabricación:

Considerando que el Museo Pedagógico Nacional emitió en 23 de Abril de 1913 un luminoso informe recomendando como más convenientes para las Escuelas las mesas-bancos bipersonales, modelo de dicho Museo, por ser entre otros el que reúne mejores condiciones higiénicas y pedagógicas:

Vistos el informe de la Comisión Asesora del material, proponiendo las bases a que puede sujetarse la adquisición del mobiliaje escolar y lo dispuesto en el número uno del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se convoque a los constructores nacionales de mobiliaje escolar, para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA presenten en este Ministerio, sección 14, los modelos de mesa-banco bipersonal, que han de sujetarse al cuadro de medidas y a la forma del modelo del Museo Pedagógico Nacional recomendado en el citado informe, a cuyo fin se facilitará a cuantos lo soliciten el folio en que se insertan el citado informe y la fotografía del modelo.

Segundo. Las mesas-bancos se construirán de madera de haya, estarán barnizadas y deberán tener dos tinteros de porcelana con armadura de latón.

Tercero. A la presentación de los modelos deberán acompañar una instancia, a la que se unirá, en sobre cerrado, nota de precios por unidad, por grupos de 100, y de la totalidad que se construyan, acompañando también a la instancia un croquis del sistema de ensambladura, empleado en el tablero, pupitre y pies de la mesa, que deberá construirse de modo que tenga la solidez necesaria y se evite el contraerse o dilatarse por los cambios de temperatura.

Cuarto. El número de mesas-bancos que han de construirse no será mayor del que alcance de su total importe la suma de 25.000 pesetas.

Quinto. Las dos terceras partes del número de las mesas deberán ser de los tipos de nueve y once años, señalado en el cuadro de medidas, y los demás de los tipos restantes.

Sexto. Al precio o valor de cada mesa se incluirá el de embalaje, y comprometiéndose la Casa constructora a poner franco de porte en la estación de ferrocarril más próxima del pueblo en que radique la Escuela el número de mesas que se le adjudique, que no será nunca mayor de 20, a cuyo efecto se facilitarán por la Dirección general los datos necesarios para el envío de las mesas a los puntos de su destino.

Séptimo. La Casa constructora que se encargue de este servicio se obligará a cumplirlo en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se publique en la GACETA DE MADRID la resolución de este concurso.

Octavo. El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, dejando de cuenta del constructor las que no estén ajustadas al modelo elegido o no reúnan las condiciones de solidez necesarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dio

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora para la selección y adquisición de material pedagógico y científico emitido en 1.º de Marzo de 1917;

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de subastas o concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecute por administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material escolar dentro de las condiciones siguientes:

Primera. Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 14, de Primera enseñanza, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos y ejemplares de los objetos siguientes:

A) Gabinetes de Física y Química adecuados a las necesidades de la enseñanza en las Escuelas primarias, y libros de metodología y manipulaciones físico-químicas. Estos gabinetes deberán comprender especialmente el material apropiado para que los aparatos puedan ser contruidos por el Maestro y los alumnos, como tubos de vidrio de diferentes diámetros, matraces, cápsulas de porcelana, tubos de ensayo, frascos, crisoles, embudos, soportes, prismas, tapones, lentes, pinzas, pilas eléctricas, alambre y varilla de hierro y de cobre, limas, productos, etc., etc., todo ello convenientemente dispuesto para ser transportado en una caja.

B) Cajas o vitrinas con colecciones de pesas y medidas para la enseñanza del sistema métrico-decimal.

C) Colecciones de Tecnología elemental y primeras materias, con muestras naturales, y dispuestas para la mejor conservación de los ejemplares.

D) Material para la enseñanza de la Historia y del Arte, Botánica y Agricultura.

Segunda. Los concursantes acompañarán a su instancia, y en un pliego ce-

rrado que se unirá a la misma, nota de precios de los objetos que presenten, tanto por objetos sueltos o colección de ellos, como por partidas de 10, 25, 50, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine.

Tercera. La Casa constructora o de comercio que se encargue de este servicio se obligará a cumplirlo en el plazo de un mes, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

Cuarta. La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en la cuantía que permita el crédito disponible, no pudiendo exceder de 25.000 pesetas.

Quinta. El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado al modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913, y el dictamen de la Comisión asesora para la adquisición del material pedagógico y científico emitido en 1.º de Marzo de 1917:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la Ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de subastas o concursos los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, autorizando, en tales casos, que se ejecuten por administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico y científico, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los constructores que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 14 de Primera enseñanza, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos y ejemplares de los objetos siguientes:

A) Esferas terrestres de 25 a 32 cen-

tímetros de diámetro; Mapas del cielo para iniciar a los niños en la descripción y movimientos de los cuerpos celestes; Mapas murales mudos de España, en tela apizarrada; ídem íd. en relieve, y otros mapas y material para la enseñanza de la Geografía.

B) Aparatos de proyección para cuerpos opacos con iluminación eléctrica y acetileno o con una sola clase de iluminación.

C) Colecciones de Tecnología elemental y primeras materias, adecuadas para la enseñanza primaria y dispuestas para la mejor conservación de los ejemplares.

D) Material para la enseñanza de la Historia, láminas, tarjetas postales, anécdotas de arte, etc.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado unido a la misma, nota de precios de los objetos o colecciones que presenten, tanto por objetos sueltos o colecciones de ellos, como en partidas de 10, 25, 50, 100 o más, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine.

3.ª Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio, se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de un mes, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución de este concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes, y en cantidad que no exceda de 25.000 pesetas, con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado a instancia de D. Luis Fernando Arce, ciudadano peruano, solicitando que se reconozca la validez de su título de Médico-cirujano, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

"D. Luis Fernando Arce, ciudadano

peruano, Médico-cirujano con título obtenido en la Facultad de Medicina de Lima, deseando ejercer en España al amparo de lo establecido en el Tratado celebrado con el Perú, solicita que se le reconozca la validez del expresado título.

Consta en este expediente un diploma de Médico-cirujano expedido por la Facultad de Medicina de la Universidad de Lima a favor del recurrente con fecha 30 de Diciembre de 1912, debidamente legalizado por el Cónsul de España en aquella población y revisado en nuestro Ministerio de Estado.

Un certificado expedido por el Cónsul general del Perú en esta Corte, por el que se acredita que el diploma que exhibe el Sr. Arce es de su propiedad; que el interesado es peruano, y que el referido título le habilita para ejercer la profesión de Médico-cirujano tanto en el Perú como en los países que tengan Tratados de reciprocidad con aquella nación.

El Negociado y la Sección Informan favorablemente.

Considerando que el artículo 1.º del Convenio sobre reconocimiento y validez de títulos académicos celebrado entre España y el Perú con fecha 9 de Abril de 1904, publicado en la GACETA DE MADRID del 20 de Enero de 1907, establece "que los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios del Convenio hubiesen obtenido título o diploma expedido por la Autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio".

Esta Comisión entiende que debe accederse a lo solicitado por D. Luis Fernando Arce."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1921

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Consignada en el capítulo primero, artículo 12 del presupuesto vigente de este Ministerio, la cantidad de 50.000 pesetas para atender al pago de las indemnizaciones y compensaciones de gastos del Delegado Regio de Pósitos y de los Inspectores, según se previene

en la ley especial de 23 de Enero de 1906 y en la forma que en la misma se determina,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo solicitado por la Delegación Regia, se ha servido disponer que la expresada suma de 50.000 pesetas se distribuya en la forma siguiente:

Veinte mil pesetas al Delegado Regio, conforme al párrafo 5.º del artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906,

Seis mil pesetas a cada uno de los Inspectores D. Manuel Ruiz de la Prada, actual Subdirector de dicha oficina; D. Casto González Calleja, D. Pantaleón Prieto de Castro y D. Pedro García de la Barga, nombrados en armonía al párrafo 4.º del mismo artículo, como indemnizaciones, y el resto de 6.000 pesetas se librá a justificar a favor del Habilitado de la Delegación Regia, D. Teodoro Pita, contra pedidos que dicho Centro hará a V. S. directamente.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido para proveer por concurso, anunciado en la GACETA DE MADRID de 11 de Febrero último, el cargo de Verificador de contadores de gas de la provincia de Murcia, con excepción de Cartagena y La Unión, vacante por renuncia de D. Casimiro del Solar, que lo desempeñaba.

Resultando que han tomado parte en el concurso los Sres. Ingenieros industriales siguientes: D. Luis López de María Castells, D. Juan Cánovas del Castillo Convomen, D. Gustavo Abizanda Alba, D. Juan Aroca García, D. Manuel Cánovas Hernández y D. Alfonso Torres López:

Resultando que el Negociado propone el nombramiento de D. Luis López de María Castells, fundándose en que por ser en la actualidad Verificador de la provincia de Navarra, tiene derecho preferente conforme al artículo 74 de las Instrucciones vigentes, pero sin que concurran en él otras circunstancias especiales;

Considerando, sin embargo, que entre los demás concursantes figuran algunos que, aparte de ser Ingenieros industriales, tienen particulares méritos dignos de tenerse en consideración, destacándose entre ellos los que justifica D. Gustavo Abizanda Alba, que ha

sido Catedrático interino de Análisis químico de la Universidad de Murcia, de la carrera de Peritos agrónomos industriales, cargo en que cesó en virtud de una orden de carácter general; que también fué Director técnico de los talleres de construcción de los señores Peña y Carceller, en Murcia; que ha hecho prácticas en la fábrica de gas de Lebón y Compañía, y formulado proyectos de importancia para el aprovechamiento de saltos de agua y transporte de energía eléctrica:

Considerando que el derecho de preferencia que establece el artículo 74 de las Instrucciones vigentes, en su último párrafo, se halla determinado por la circunstancia esencial de que los aspirantes, por los cargos que hayan desempeñado o publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia, y sólo en el caso de que existan varios de mérito igual, se atenderá como condición preferente entre ellos a la de que sean Verificadores de la misma provincia, en concepto de Ingenieros industriales:

Considerando que D. Luis López de María Castells no tiene acreditado mérito especial alguno, siendo Verificador de provincia distinta y no de la misma, como dicen las Instrucciones:

Considerando que D. Gustavo Abizanda justifica méritos que le otorgan un derecho preferente conforme al párrafo del artículo 74, ya citado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver el concurso convocado para la provisión del cargo de Verificador de contadores de gas en la provincia de Murcia, con excepción de Cartagena y La Unión, nombrando para desempeñarlo a don Gustavo Abizanda Alba, Ingeniero industrial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los demás concursantes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Comercio e Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Marzo

Último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 70,377.

Idem id. exterior al 4 por 100, 82,747.

Idem amortizable al 4 por 100, 89,100.

Idem id. (emisión 1900) al 5 por 100, 93,416.

Idem id. (emisión 1917), al 5 por 100, 93,400.

Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, 101,840.

Cédulas del Banco Hipotecario, al 4 por 100, 90,194.

Idem id. id. al 5 por 100, 97,284.

Idem id. id. al 6 por 100, 107,277.

Madrid, 4 de Abril de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de la misma enseñanza, afectos al servicio de las Escuelas Normales y de Artes e Industrias, con la preferencia de haber ingresado por oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

A los efectos del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

Que la lista provisional de aspirantes admitidos con fecha 7 de Marzo último, a las oposiciones a la Cátedra de Latín del Instituto general y técnico de Cabra, publicada en la GACETA del 16 del mismo mes, se considere definitiva, quedando incluidos en la misma: don Nicomedes Marcos Rupérez, D. Eugenio Agustín de Asís y González y don Alfredo Robles Maza, que justificaron su derecho dentro del plazo de reclamaciones reglamentario.

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Abril de 1921. El Subsecretario, Romero.

A los efectos del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

Que la lista provisional de aspirantes admitidos a las oposiciones, turno de Auxiliares, a las cátedras de Física y Química de los Institutos de Figueras y Cabra y agregada de Cuenca, publicada en la GACETA de 26 de Marzo último, se considere como definitiva, entendiéndose que el aspirante D. José Pascual Vila, que figuraba por error entre los admitidos y excluidos, se le considere como admitido por tener acreditadas las condiciones exigidas en la convocatoria, así como a D. Esteban Ruperto Lobo Lostal.

Madrid, 7 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Publicado en la GACETA del 6 del actual el anuncio para proveer por concurso la cátedra de Composición del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte, y no consignando por olvido material el sueldo asignado a dicha cátedra,

Esta Dirección general hace público que la referida cátedra se halla dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 500 más por razón de residencia.

Madrid, 7 de Abril de 1921.—El Director general, Leaniz.

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, de Valencia, la cátedra de Declamación, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse por concurso, confor-

me a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Octubre de 1920 y Real orden de esta fecha.

Este concurso se regirá en la forma que determina el artículo 26 del Reglamento del Real Conservatorio de Música y Declamación aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1917.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañada de los documentos que justifiquen su capacidad legal y los méritos que acrediten su aptitud para optar a la cátedra de referencia.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Abril de 1921.—El Director general, Leaniz.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien nombrar, en turno de cesantes, con arreglo al apartado b) del artículo 40 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Oficial tercero de Administración civil, en condición de excedente activo, con destino a la Secretaría de este Ministerio, a D. Rafael del Rozal Rico, con el sueldo de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por renuncia del electo D. Eduardo Tejada García.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.